|  |  |
| --- | --- |
| Puede ser una imagen de texto que dice "Colegio de Notarios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave CONSEJO DIRECTIVO 2023-2024" | **PROPUESTAS DE REFORMA, SUPRESIÓN Y ADICIÓN**  **DIVERSO ARTICULADO**  **CÓDIGO CIVIL**  **DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  **CONSEJO DIRECTIVO**  **BIENIO 2023-2024** |

**Daniel Cordero Gálvez** (Presidente)**, Jorge De la Huerta Manjarrez** (Vicepresidente)**, Gabriel Alejandro Cruz Maraboto** (Secretario)**, Gabriel Antonio Mendiola García** (Prosecretario)**, Jorge Monreal Montes de Oca** (Tesorero)**, Laura Alejandra Curiel Acosta** (Protesorero)**, Nohemí Ramírez Fernández** (Vocal Académico)**, Araceli Cruz González** (Vocal de Mutualidad) y **Miguel Morales Morales** (Vocal de Proyectos Legislativos), integrantes del **Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** (Bienio 2023-2024); en uso de las atribuciones previstas en las fracciones II y III del artículo 189 y fracción I del artículo 195, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentamos las siguientes:

**PROPUESTAS DE REFORMA, SUPRESIÓN Y ADICIÓN**

**SOBRE DIVERSO ARTICULADO DEL CÓDIGO CIVIL**

**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.** El Código Civil de Veracruz inició su vigor el día 1 de octubre de 1932, es decir, hace 92 años. Desde esa fecha a la actualidad han sido aprobadas un sinfín de reformas, tanto supresiones como adiciones; la última reforma se efectuó el 13 de junio del año 2022 sobre los artículos 75 y 77 relativos al matrimonio. No obstante, siguiendo el criterio tradicional el Derecho Civil se había caracterizado por ser un derecho estático, de poco movimiento reformatorio; pero ante las inminentes y constantes transformaciones sociales el Derecho Civil ha tomado una ruta distinta, buscando ajustarse a la nueva necesidad jurídica impuesta no solo por el ámbito doméstico, sino también por el contexto internacional derivado de las convenciones que nuestro país ha suscrito, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[[1]](#footnote-1).

**II.** Siendo analíticos de la realidad parecería indispensable suponer una profunda reforma al Código Civil, o inclusive la expedición de uno nuevo; sin embargo, no podemos perder de vista que una reforma de ese tipo o la emisión de un nuevo Código Civil Veracruzano implicaría el esfuerzo coordinado, metódico y sistemático de todos los sectores de la sociedad. Pero por lo pronto, para no desgastarnos, sí es posible, sí es procedente y necesario, efectuar algunas reformas, supresiones y adiciones al texto normativo de nuestro Código Civil, basadas en cierta parte de nuestra actividad notarial.

**III.** Por otro lado, es de suma importancia no perder de vista que ya se encuentra expedido el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en adelante e incluso en las propuestas referido como: CNPCF), que deberá entrar en vigor plenamente a más tardar el primero de abril del año 2027. Dicho Código contiene una serie de disposiciones que inciden en la función civil y notarial -inspiradas, entre otros, en la *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*-, y que rompen con algunos paradigmas jurídicos, en especial lo concerniente a la capacidad jurídica de las personas, de ahí que algunas disposiciones del Código Civil deben adaptarse a esta nueva directriz[[2]](#footnote-2), de no hacerlo, sería desaprovechar una oportunidad valiosa, perder terreno jurídico y continuar a la zaga legislativa, no sólo a nivel nacional sino también a nivel internacional.[[3]](#footnote-3)

**IV.** La labor es ardua y profusa, sin embargo, desde la perspectiva notarial se han detectado algunos puntos apremiantes del Código Civil Veracruzano que es indispensable homologar conforme al CNPCF, tanto en lo referente a temas de capacidad jurídica, como en lo relativo a diversas diligencias o procedimientos no contenciosos, pues como se sabe, el Código de Procedimientos Civiles Local dejará de tener aplicación.

Sin duda quedarán asignaturas y temas pendientes por atender, ya que en este trabajo no se agotan todas las modificaciones pertinentes y necesarias para nuestra normativa civil -ya que no es su objetivo-, sólo se ha reparado en las indispensables y algunas otras que se consideran oportunas[[4]](#footnote-4), pues tenemos como término la fecha ya indicada: a más tardar el 1º de abril del año 2027.

**V.** En este trabajo, cada propuesta que se expone, para mejor estudio y comprensión, atendiendo técnica legislativa, se encuentra compuesta de las 5 (cinco) partes o rubros siguientes: (i) el número progresivo de la propuesta presentada, (ii) el tema o materia atendida, (iii) el texto actual de la disposición, (iv) la explicación de la propuesta, y (v) la propuesta en sí. Dentro del rubro correspondiente al texto actual y a la propuesta en sí, en negrita y cursiva se ha resaltado la parte conducente que se propone modificar, suprimir o adicionar; por otro lado, cuando no existe texto actual en relación con alguna propuesta, se asienta la expresión *sin referencia*. Finalmente, se han agregados notas a pie de página para comentar y ampliar algunos puntos relacionados con la propuesta correspondiente.

**VI.** Señalado lo anterior, y enfocadas sobre temas concernientes a: *reconocimiento de personalidad jurídica a todas las personas; exclusión de términos como menor de edad, estado de interdicción e incapacidad; sustitución de los indicados términos por los de niñas, niños y adolescentes, así como por el de discapacidad, respectivamente; incorporación de lenguaje incluyente y de términos como apoyo y ajustes razonables; reconocimiento y terminación de concubinato ante notario; divorcio bilateral ante notario; constitución de capitulaciones matrimoniales ante notario; ampliación del objeto del patrimonio de la familia y de una causa más de su extinción; precisión de consecuencias en la extinción del Derecho de Superficie; cambio de paradigma en las causas de invalidación de los contratos y en la habilidad para contratar; implementación de la novedosa figura “Designación Anticipada de Apoyo”; modificación a los tipos y forma de otorgar el consentimiento; y la implementación de la hipoteca inversa;* en sí, se exponen las siguientes 21 (veintiún):

**P R O P U E S T A S**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **TEMA** | **TEXTO ACTUAL** | **EXPLICACIÓN** | **PROPUESTA** |
| **1** | Reconocimiento de capacidad jurídica para todas las personas; exclusión de las expresiones: *menor de edad, estado de interdicción* e *incapacidad.* | Artículo 30. ***La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes*** | Por disposición legal, temas concernientes a convenciones internacionales y lenguaje jurídico emitido en resoluciones jurisdiccionales, la expresión *menor de edad* debe quedar excluida, y ser sustituida por las palabras: *niñas*, *niños* o *adolescentes*.[[5]](#footnote-5)  Por otro lado, conforme al artículo 445 del CNPCF, *todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena*, así que no existen más los incapaces desde el punto de vista jurídico. Por otro lado, de acuerdo al artículo décimo noveno transitorio del mismo CNPCF, quedan derogados los procedimientos de interdicción; en consecuencia, debe omitirse cualquier referencia a ellos.  Por tanto, se propone modificar el artículo 30, adaptándolo a las nuevas exigencias y enfoques explicados. | Artículo 30. ***Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena para el goce y ejercicio de sus derechos. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, quienes están en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.[[6]](#footnote-6) La discapacidad se entiende como la existencia de insuficiencias tanto psíquicas o físicas de la persona, y por tanto esta requiere medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.***  ***Las niñas, niños y adolescentes[[7]](#footnote-7) pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.*** |
| **2** | Uso de la palabra *persona* como parte del lenguaje incluyente; tratándose de personas con discapacidad, se hace referencia a los *apoyos* y *ajustes razonables* para el ejercicio de su capacidad jurídica. | Artículo 31. ***El mayor de edad tiene*** la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley. | Conforme a la tendencia marcada en el CNPCF respecto al lenguaje incluyente, se opta por emplear la palabra *persona*, y de esa manera evitar expresiones que pueden ser consideradas *sexistas*[[8]](#footnote-8).  Igualmente, conforme al citado artículo 445 del CNPCF, se determina que las personas mayores de edad con alguna discapacidad, pueden recibir, sin obligación, apoyo para facilitarles el ejercicio de su capacidad jurídica, o bien, requerir de los llamados *ajustes razonables* en la manifestación de su voluntad. | Artículo 31. ***Las personas mayores de edad tienen*** la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.  ***Las personas con discapacidad que requieran de apoyo o de ajustes razonables para el ejercicio de su capacidad jurídica, pueden solicitarlos o designarlos libremente; sin embargo, no pueden ser obligados a recibirlos, salvo cuando existan condiciones para la designación extraordinaria de apoyo.[[9]](#footnote-9)*** |
| **3** | Posibilidad de reconocer y terminar el *concubinato* ante notario o notaria. | Artículo 139. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, sin que exista un contrato entre ell***o***s, ***ambos se encuentren libres de matrimonio,*** que deciden compartir la vida para apoyarse mutuamente. | Es práctica común que al notario o notaria se le solicite el otorgamiento de un instrumento a través del cual se reconozca una relación de concubinato, incluso sucede también que se le pide su intervención para certificar la terminación del mismo.  Dado que no existe situación jurídica que pudiera afectarse, se propone la posibilidad legal expresa de que ambas diligencias (reconocimiento y terminación del concubinato) se tramiten ante notario o notaria; ello independientemente que en la ley del notariado debe precisarse lo conducente.  Por otro lado, no se pierde de vista lo asentado en la jurisprudencia identificada con el número de registro digital 2028693 y bajo el rubro: *BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER A FAVOR DE LA CONCUBINA NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LA CÓNYUGE*, de ahí que se proponga la modificación del concepto de concubinato. | Artículo 139. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, sin que exista un contrato entre ell**a**s, que deciden compartir la vida para apoyarse mutuamente.  ***Quienes pretendan reconocer su concubinato, e incluso terminarlo, podrán optar por hacerlo ante notario o notaria***. |
| **4** | Divorcio bilateral ante notario o notaria. | Artículo 152. El divorcio en cualquiera de las formas establecidas en este Código podrá solicitarse ante el órgano jurisdiccional, o en su caso ante el encargado del Registro Civil, en cualquier momento. | En términos de los artículos 655 y 661 del CNPCF se puede tramitar el divorcio bilateral ante notario o notaria, según lo determine el Código Civil del Estado; en virtud de ello, se realiza la propuesta de adicionar un segundo párrafo al artículo 152 de dicho Código Civil, para que ahí quede previsto. | Artículo 152. El divorcio en cualquiera de las formas establecidas en este Código podrá solicitarse ante el órgano jurisdiccional, o en su caso ante el encargado del Registro Civil, en cualquier momento.  ***Podrá también acordarse el divorcio bilateral ante notario o notaria.*** |
| **5** | Precisión sobre la posibilidad de otorgamiento de capitulaciones matrimoniales ante notario o notaria. | Artículo 168. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse ***antes de*** la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los **esposos** en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieren ***después***. El cambio de ***un*** régimen ***por el otro*** durante el matrimonio deberá ser sancionado por autoridad judicial o ***notario público*** e inscrito en el Registro Público de la Propiedad. | Tal y como está redactado el artículo, parece que solo puede tramitarse ante notario o notaria el cambio de régimen patrimonial del matrimonio una vez celebrado el mismo; sin embargo, nada obsta que las capitulaciones se otorguen ante notario o notaria previo a la celebración, ya que se trata de un acuerdo de voluntades; por ello, es que se presenta esta propuesta.  Así mismo, se sustituye la palabra *esposos* por la de *contrayentes*, se prevé el establecimiento o adopción del *régimen mixto*, y se sustituye la expresión *notario público* por *notario o notaria.* Por otro lado, atendiendo la importancia que reviste el principio jurídico de la formalidad notarial, y por seguridad jurídica, se adiciona un segundo párrafo tendiente a dejar expresa la necesidad de acudir ante notario o notaria en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, pues es sabido que, en la práctica, cuando ello no se hace los acuerdos quedan sin ejecución, generándose mayores costos, lentitud y trámites complicados para la parte afectada.  Finalmente se propone, también por seguridad jurídica, adicionar un tercer párrafo, que prevea la importancia de dejar constancia dentro de las actas de matrimonio, todo lo concerniente a las capitulaciones. | **Artículo 168.** Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse ***ante el encargado del Registro Civil, ante el juez de lo familiar o ante notario o notaria***, ***previo a*** la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los ***contrayentes*** en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieren ***durante el matrimonio***. El cambio de régimen ***patrimonial o la adopción de un régimen mixto*** durante el matrimonio, deberá ser sancionado por autoridad judicial u otorgado ante ***notario o notaria*** e inscrito en el Registro Público de la Propiedad.  ***Siempre que se aporten bienes inmuebles a la sociedad conyugal o existiendo estos en el patrimonio común, si llegara a disolverse y liquidarse la misma, los acuerdos se formalizarán en escritura notarial.***  ***Un extracto del texto original y el de sus modificaciones, en su caso, deberá asentarse al reverso de las copias certificadas de las actas de matrimonio que a petición de los interesados expida el encargado del registro civil.*** |
| **6** | Exclusión de toda referencia sobre la *incapacidad natural y legal*, y sobre los *incapacitados*; así como incorporación de las palabras *niños, niñas y adolescentes.* | Artículo 379. El objeto de la tutela es la **guarda** de la persona **y** bienes de los que no ***estando*** sujetos a patria potestad ***tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.***  ***En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 342.*** | Como se indica en la propuesta 1, conforme al artículo 445 del CNPCF, todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena, así que ya no existen los incapaces desde el punto de vista jurídico; por tanto, la tutela solo aplica sobre las niñas, niños y adolescentes que no estén sujetos a patria potestad, lo que también se refuerza con los previsto en los artículos 603 al 612 del CNPCF, que integran la sección denominada “*Del Nombramiento de Personas Tutoras y Curadoras*” | Artículo 379. El objeto de la tutela es la **salvaguarda** de la persona, bienes **y derechos, así como el interés superior** de los ***niñas, niños y adolescentes*** que no ***están*** sujetos a patria potestad. |
| **7** | Derogación de artículo que prevé la *incapacidad natural y legal*. | Artículo 380. ***Tienen incapacidad natural y legal:***  ***I.- Los menores de edad;***  ***II.- Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos;***  ***III.- Los sordo mudos que no saben leer ni escribir;***  ***IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.*** | Como se indica en las propuestas 1 y 6, acorde con el artículo 445 del CNPCF, todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena, así que ya no existen más los incapaces desde el punto de vista jurídico; de ahí que toda referencia al respecto debe eliminarse.  Por otro lado, respecto a los *menores de edad*, tampoco debe emplearse la referencia como *incapaces*. | Artículo 380. ***Derogado***.[[10]](#footnote-10) |
| **8** | Derogación de artículo referente al *estado de interdicción*. | Artículo 391. **Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimiento Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.** | Como se indicó en la propuesta 1, de acuerdo al artículo décimo noveno transitorio del CNPCF, quedan derogados los procedimientos de interdicción; en consecuencia, debe omitirse cualquier referencia a ellos. | Artículo 391. ***Derogado***.[[11]](#footnote-11) |
| **9** | Objeto adicional del Patrimonio de la Familia, y la posibilidad de su modificación. | ARTÍCULO 765. Pueden ser objeto del patrimonio de la familia cualesquiera de los siguientes bienes:  I.- […]  II.- […]  III.- […]  IV.- […]  V.- […]  VI.- […] | Indudable resulta que el vehículo debe formar parte del patrimonio de la familia, ya que representa un elemento necesario y benéfico para el transporte de los miembros de la misma, de ahí que se proponga su adición.  Por otro lado, atendiendo las necesidades propias de la familia, también se propone que una vez constituido el patrimonio de la misma se puedan excluir o sustituir algunos de los bienes que lo integran; esto se contempla en un segundo párrafo. | ARTÍCULO 765. Pueden ser objeto del patrimonio de la familia cualesquiera de los siguientes bienes:  I.- […]  II.- […]  III.- […]  IV.- […]  V.- […]  VI.- […]  ***VII.- El vehículo automotor que sea necesario para el transporte y desarrollo de las actividades familiares o de trabajo.***  ***Una vez creado el patrimonio de la familia, su constituyente o constituyentes podrán excluir alguno o algunos de los bienes que lo integran y también podrán sustituirlos por otros de la misma naturaleza. Dicha exclusión o sustitución deberá formalizarse en escritura notarial.*** |
| **10** | Constitución del Patrimonio de Familia ante notario o notaria. | Artículo 774. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, acudirá en la vía de jurisdicción voluntaria ante ***el Juez de lo*** Civil competente por razón del domicilio y presentará una solicitud en la cual expresará:  I.- (…)  II.- (…)  III.- (…)  IV.- (…) | Atendiendo lo previsto en el artículo 699 A fracción VII y artículo 699 F, ambos del aún vigente Código de Procedimientos Civiles de nuestra entidad, es común que al notario o notaria se le solicite el otorgamiento de un instrumento a través del cual se constituya el patrimonio de la familia, incluso sucede también que se le pide su intervención para la extinción del mismo; por lo que, dada la inevitable desaparición del citado Código de Procedimientos Civiles, es necesario dejar expresa la indicada posibilidad en la legislación sustantiva, independientemente que en la ley del notariado debe precisarse lo conducente. | Artículo 774. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, acudirá en la vía de jurisdicción voluntaria ante ***la autoridad jurisdiccional*** competente por razón del domicilio **o ante el notario o notaria de su elección**, y presentará una solicitud en la cual expresará:  I.- (…)  II.- (…)  III.- (…)  IV.- (…) |
| **11** | Adición de una causa por la cual se extingue el Patrimonio de la Familia | Artículo 781. El patrimonio de la familia se extingue:  I.- […]  II.- […]  III.- […]  IV.- […]  V.- […] | Aunque pareciera lógico entender que por la propia voluntad de quien o quienes constituyeron el patrimonio de la familia este debe desaparecer, ello no está previsto en la ley; por tanto, se propone la adición expresa de dicha posibilidad. | Artículo 781. El patrimonio de la familia se extingue:  I.- […]  II.- […]  III.- […]  IV.- […]  V.- […]  ***VI.- Cuando la persona o personas que lo constituyeron, lo consideren conveniente.*** |
| **12** | Sustitución del término *hombre* por el de *persona,* y precisión del principio de formalidad. | Artículo 1014. El usufructo puede constituirse por la ley, por la voluntad ***del hombre*** o por prescripción. | Atendiendo la explicación de la propuesta 2, es necesario sustituir la palabra *hombre* por la de *persona*, así como reforzar lo relativo al principio de formalidad notarial; en ese sentido se presenta esta propuesta. | Artículo 1014. El usufructo puede constituirse por ley, por prescripción o por voluntad de ***la persona; en este último caso, cuando el objeto del usufructo sean bienes inmuebles deberá otorgarse en escritura ante notario o notaria e inscribir el testimonio correspondiente en el Registro Público de la Propiedad respectivo.*** |
| **13** | Formalización de la extinción del Derecho de Superficie | Artículo 1081 UNDECIES. El derecho de superficie se extingue:  I.- […]  II.- […]  III.- […]  IV.- […]  V.- […]  VI.- […] | En la práctica notarial representa un problema la ausencia de una previsión sobre la extinción del Derecho de Superficie cuando hay consolidación de las accesiones en favor del superficiante; por ello, a través de esta propuesta se busca dejar clara la forma de proceder y la consecuencia fiscal. | Artículo 1081 UNDECIES. El derecho de superficie se extingue:  I.- […]  II.- […]  III.- […]  IV.- […]  V.- […]  VI.- […]  ***La extinción del derecho de superficie, y en su caso, la consolidación de las accesiones en favor del superficiante se formalizará en escritura notarial; ya sea por convenio entre las partes, tratándose del caso previsto en la fracción primera, o por declaración unilateral de voluntad en los demás supuestos de este artículo. El superficiante quedará obligado a pagar los impuestos municipales y federales, que en su caso se originen por la consolidación de las accesiones a su favor.*** |
| **14** | Trámite de sucesión ante notario o notaria. | Sin referencia | De conformidad con los artículos 684 y 805 al 809 del CNPCF, se pueden tramitar ante notario o notaria los procedimientos de sucesiones testamentarias e intestamentarias; de ahí que se proponga la adición de un artículo que prevea lo conducente. | ***Artículo 1583 BIS. La sucesión testamentaria o intestamentaria podrá tramitarse en sede notarial y en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como de acuerdo con la Ley del Notariado.*** |
| **15** | Sustitución de causa de invalidación de contrato. | Artículo 1728. El contrato puede ser invalidado:  I.- ***Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas***;  II.- Por vicios del consentimiento;  III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;  IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece. | Atendiendo la explicación de las propuestas 1, 2, 7 y 8, ya no existen personas incapaces legal, natural, ni jurídicamente; por tanto, debe excluirse dicha causa de invalidación o nulidad de contrato, y establecerse una distinta. En ese sentido está la propuesta, remitiendo a un artículo que prevé lo concerniente. | Artículo 1728. El contrato puede ser invalidado:  I.- ***Por las causas prevista en el artículo 1732 de este Código***;  II.-Por vicios del consentimiento;  III.-Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;  IV.-Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece. |
| **16** | *Reconocimiento a todas las personas sobre su habilidad para contratar*; adición de las *medidas de apoyo y ajustes razonables* a las personas con discapacidad, incluso en materia notarial. | Artículo 1731. Son hábiles para contratar todas las personas ***no exceptuadas por la ley***. | De acuerdo con lo explicado en las propuestas 1 y 2, todas las personas son hábiles para contratar, en consecuencia, ya no existen personas exceptuadas al respecto. Por otro lado, debe preverse y garantizarse en la legislación sustantiva lo concerniente a los ajustes razonables y apoyos para las personas con discapacidad, incluso en materia notarial.  La propuesta atiende ambos supuestos mencionados. | Artículo 1731. Son hábiles para contratar todas las personas.  ***La persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección.***  ***En el otorgamiento de instrumentos notariales, las personas con alguna discapacidad tendrán las modalidades de apoyo y ajustes razonables que, de acuerdo con las circunstancias del caso, determine la Ley del Notariado.*** |
| **17** | Supuestos de *nulidad respecto a los contratos celebrados por personas con discapacidad*. | Artículo 1732. ***La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común***. | Es una realidad que la celebración de los contratos donde intervengan personas con discapacidad representa un gran reto, pues el escenario se torna distinto, al cambiar parte de la teoría general de los contratos. Por ejemplo, en el caso de nulidad de los mismos.  Para este supuesto se ha buscado la solución en el derecho comparado, concretamente en el Derecho Español, que cuenta ya con artículos expresos al respecto.  Así, tenemos que inspira la solución presentada en esta propuesta el artículo 1302 en sus puntos 3 y 4 del Código Civil Español, al cual remitimos para mayor análisis[[12]](#footnote-12). | Artículo 1732. ***Los contratos celebrados por personas con discapacidad que requieran o soliciten apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, prescindiendo de dicho apoyo, podrán ser anulados por ellas con el apoyo que requieran al efecto; siempre y cuando en el propio contrato se haya manifestado que requerían, necesitaban o solicitaban dicho apoyo y se omitió proporcionárselos.***  ***Los contratos mencionados en el párrafo anterior también podrán ser anulados por la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo. En este caso, la nulidad solo procederá cuando el otro contratante fuera conocedor de la existencia, necesidad o solicitud de apoyo en el momento de la contratación, o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad.***  ***Los contratantes no podrán alegar la minoría de edad ni la falta de apoyo de aquel con el que contrataron.*** |
| **18** | Incorporación de la figura llamada *Designación Anticipada de Apoyo* | Sin referencia | Atendiendo las explicaciones previstas en las propuestas 1, 2, 16 y 17, así como el primer y segundo párrafo del artículo 446 del CNPCF, se propone la indispensable instauración de la figura denominada: *Designación Anticipada de Apoyo*.  La redacción de esta propuesta se inspiró en los artículos 659 A al 659 H del Código Civil del Perú, así como en las recomendaciones brindadas por la notaria Rosalía Mejía Rosasco, quien fue ponente en el *Seminario en Derechos Humanos y Actuación Notarial en Protocolo Digital*, y quien nos dejó mucho material al respecto. | ***Capítulo II BIS***  ***Designación Anticipada de Apoyo***  ***Artículo 1732 A. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad pueden designar notarialmente apoyos y salvaguardias para el ejercicio de su capacidad jurídica, señalándose en la escritura las razones aducidas que motivan la designación.***  ***Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad[[13]](#footnote-13) para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.***  ***Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas.***  ***Artículo 1732 B. Toda persona puede designar notarialmente el o los apoyos necesarios en previsión de requerir, en el futuro, asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica.***  ***En la escritura debe constar el momento o las circunstancias en que su designación de apoyos a futuro surtirá efectos.***  ***Artículo 1732 C. Los apoyos pueden ser prestador por una o más personas físicas, o por personas morales del registro de personas morales que provean apoyos, en su caso.***  ***Asimismo, la persona puede disponer en qué personas no debe recaer tal designación.***  ***Artículo 1732 D. La persona que designa los apoyos determina su forma, alcance, directrices, duración y cantidad de apoyos, por lo que en la escritura constarán las facultades y obligaciones de la persona de apoyo, la retribución que se le deba, en su caso[[14]](#footnote-14), así como la autorización expresa para que tome las decisiones convenientes, en su caso, de acuerdo con la mejor interpretación posible de lo que fuera la voluntad y preferencias de la persona, considerando la trayectoria de vida, sus valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, tecnologías presentes o futuras, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.***  ***Artículo 1732 E. La persona que cuenta con apoyos es responsable por sus decisiones, incluso de aquellas realizadas con dicho apoyo.***  ***Artículo 1732 F. El apoyo no tiene facultades de representación, salvo que ello se establezca expresamente en la escritura por la persona con necesidad de apoyo.***  ***Artículo 1732 G. Las personas de apoyo designadas, así como las sustitutas, en su caso, deberán comparecer y firmar la escritura notarial respectiva y sus modificaciones, para aceptar el cargo.***  ***Artículo 1732 H. La designación de apoyo ante notario o notaria no puede otorgarse para actos personalísimos.[[15]](#footnote-15)***  ***Artículo 1732 I. La designación de apoyo y salvaguardia podrá ser revocado en cualquier tiempo con la misma formalidad. Igualmente, podrá renunciarse el cargo de persona de apoyo con la misma formalidad que su otorgamiento.***  ***Artículo 1732 J. El notario o notaria ante quien se otorgue, modifique, revoque o renuncie una Designación Anticipada de Apoyo, deberá avisar de ello a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por escrito o por vía electrónica, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de su realización, señalando el número de escritura, fecha, nombre y demás generales de la persona otorgante y de la o las personas designadas como apoyo. La Dirección General acusará de recibido el aviso, de forma escrita o de manera electrónica a través del respectivo sistema***  ***Para estos efectos, la Dirección General tendrá un sistema integral de avisos sobre el otorgamiento o revocación de Designación Anticipada de Apoyo.[[16]](#footnote-16)***  ***1732 K. El notario, notaria o autoridad jurisdiccional competente ante quien se presente y ocupe una designación anticipada de apoyo, solicitará a la Dirección General un informe por vía electrónica de la existencia o no, vigencia o no, de dicha designación. La Dirección General deberá emitir respuesta en un plazo no mayor a tres días hábiles de manera electrónica.***  ***1732 L. La persona de apoyo que no actúe de conformidad con lo establecido por quien lo designa, podrá ser removida, y en su caso, responsable civil o penalmente, según proceda.*** |
| **19** | Otorgamiento de consentimiento. | Artículo 1736.El consentimiento ***puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando*** se manifiesta verbalmente por escrito o por signos inequívocos***. El tácito resultará de*** hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo***, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.*** | Es una realidad que la distinción entre *consentimiento expreso* y *consentimiento tácito* entraña una situación doctrinaria, un dogma teórico y una reminiscencia histórica, pues en la práctica y realidad jurídica no existe diferencia entre uno y el otro, es decir, sea que el consentimiento se otorgue de una u otra manera, no provoca situaciones o estados jurídicos que afecten o beneficien, al final se trata de consentimiento; por ello se propone eliminar dicha distinción. Además, si se revisa la ley, no existe, salvo este artículo, alguna otra consideración al respecto.  Igualmente, aprovechando la modificación antes indicada, se propone adicionar otras formas de manifestación del consentimiento. | **Artículo 1736.** El consentimiento se manifiesta verbalmente, por escrito, por signos inequívocos, ***por medios manuales, mecánicos, electrónicos, ópticos, o por cualquier otra tecnología, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona con discapacidad***, así como por hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.  ***La manifestación de la voluntad de las personas debe ser informada, consciente y libre.*** |
| **20** | Previsión de la *hipoteca inversa*. | Artículo 2852.La hipoteca ***nunca es tácita, ni general;*** para producir efectos contra tercero ***necesita siempre de registro, y se contrae por voluntad, en los convenios, y por necesidad,*** cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. ***En el primer caso se llama voluntaria; en el segundo, necesaria.*** | La implementación de la hipoteca inversa en el sistema jurídico veracruzano, permite a las personas mayores asegurar recursos económicos que les permitan cubrir sus necesidades económicas de vida.[[17]](#footnote-17)  Igualmente, con la incorporación de la hipoteca inversa, se busca que este sector de la población tenga una opción adicional para asegurar los *derechos protegidos* que les corresponden.[[18]](#footnote-18) | Artículo 2852. La hipoteca para producir efectos contra tercero ***requiere de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y puede ser voluntaria, inversa o necesaria; las dos primeras se otorgan por voluntad, en contratos y convenios, y la última*** cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. |
| **21** | Constitución de la *hipoteca inversa*. | Sin referencia | En adición a lo explicado en la propuesta 20, se desarrolla el régimen al que queda sujeta la hipoteca inversa. | ***CAPÍTULO V***  ***DE LA HIPOTECA INVERSA[[19]](#footnote-19)***  ***Artículo 2876 A. Hipoteca Inversa es la que se constituye sobre la vivienda habitual y propia del pensionista, para garantizar el capital que se le concede por el pensionario para cubrir sus necesidades económicas de vida, en los términos de este Capítulo.***  ***También se puede constituir sobre diverso inmueble a condición de que sea propiedad del pensionista.***  ***Artículo 2876 B. El contrato de hipoteca inversa es aquel por el cual el pensionario se obliga a pagar una cantidad de dinero predeterminada al pensionista o a su beneficiario que deberá ser su cónyuge, concubina o concubinario de edad igual o superior a los 60 años de edad, y el pensionista se obliga a garantizar a través de la hipoteca inversa, en los términos de este Capítulo.***  ***El capital prestado puede ser dispuesto por el pensionista de dos formas diferentes: en una sola exhibición o mediante pagos periódicos hasta agotar el monto del capital otorgado.***  ***El contrato de hipoteca inversa se otorga en escritura notarial.***  ***Artículo 2876 C.- Están autorizadas para otorgar la hipoteca inversa las instituciones privadas, sociales, las personas físicas y las instituciones públicas, éstas últimas siempre que cuenten con facultades para ello.***  ***Artículo 2876 D.- Los términos de la contratación de la hipoteca inversa se establecen previo avalúo emitido por corredor público que deberá actualizarse cada 2 años para estar acorde con la plusvalía que el bien adquiera con el tiempo.***  ***El costo de dicho avaluó será cubierto por el pensionario.***  ***Artículo 2876 E. El contrato de hipoteca inversa, además de lo pactado, estará sujeto a lo siguiente:***  ***I. La cantidad pactada entre pensionario y pensionista deberá ser suficiente para que éste último cubra sus necesidades básicas; no podrá ser inferior al 70% de valor comercial del inmueble establecido en el avalúo;***  ***II. El solicitante o los beneficiarios que él designe deben ser personas de edad igual o superior a los 60 años;***  ***III. El pensionista dispondrá del importe del préstamo conforme a los plazos que correspondan a las disposiciones periódicas mediante las cuales accederá al importe objeto de la hipoteca inversa,***  ***IV. El pensionista o su cónyuge, concubina o concubinario de edad igual o superior a los 60 años, serán los únicos beneficiarios de los pagos periódicos a que hace referencia el Artículo 2876 B de este Código;***  ***V. Cumplir con las condiciones que llegaren a establecerse para atender lo dispuesto en el artículo 2876 F de este Código;***  ***VI. El pensionario solo podrá exigir la deuda y la garantía ejecutable cuando fallezca el pensionista y el beneficiario, si lo hubiere, respetando las condiciones que le concede la fracción II del Artículo 2876 F, respecto a la amortización de la deuda;***  ***VII. El pensionista podrá realizar pago total o parcial anticipado sin penalización alguna;***  ***VIII. El pensionista habitará vitaliciamente el inmueble hipotecado, no obstante, el pensionista podrá arrendar de manera parcial o total el inmueble hipotecado, siempre y cuando cuente con la autorización expresa del pensionario y los términos y condiciones del arrendamiento se establezcan en el contrato correspondiente, sin afectar la naturaleza propia de la hipoteca inversa;***  ***IX. Los intereses que se generen por el capital serán solamente sobre las cantidades dispuestas por el pensionista;***  ***X. Incluirá las especificaciones del incremento anual que tendrá la pensión, de acuerdo con las condiciones del mercado y el valor del inmueble.***  ***Artículo 2876 F.- La amortización del capital se sujetará a las siguientes normas:***  ***I. Cuando fallezca el pensionista y su beneficiario, en caso de haberlo, sus herederos podrán abonar al pensionario la totalidad del adeudo existente y vencido, sin compensación por la cancelación del gravamen y pago del adeudo;***  ***II. En el supuesto de la fracción inmediata anterior, los herederos del pensionista podrán optar por no pagar el adeudo existente y vencido.***  ***Transcurridos seis meses después del fallecimiento del pensionista sin efectuarse el pago, el pensionario cobrará el adeudo hasta donde alcance el valor del bien hipotecado, pudiendo solicitar su adjudicación o su venta.***  ***Artículo 2876 G. El inmueble hipotecado no podrá ser transmitido por acto inter vivos sin el consentimiento previo del pensionario.***  ***El incumplimiento de esta obligación le conferirá el derecho de declarar vencido anticipadamente el total del adeudo y exigible a la fecha, a menos que se sustituya la garantía en forma bastante e igual a la anterior en un plazo de seis meses.***  ***Artículo 2876 H. Cuando se extinga el capital pactado y los herederos del pensionista decidan no rembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, el pensionario podrá obtener recobro hasta donde alcance el bien hipotecado.***  ***Artículo 2876 I. En caso de incumplimiento del pensionario en las ministraciones pactadas, el pensionista estará en condiciones de solicitar la rescisión del contrato y exigir el pago de los daños y perjuicios, o en su caso, el pago de la pena pactada. Además, se tendrá la deuda como liquidada y no generará más interés; debiendo el pensionario liberar a su costa el gravamen correspondiente. Para el caso de que se constituya una nueva hipoteca inversa sobre el mismo inmueble, ésta tendrá prelación respecto de la anterior.***  ***Artículo 2876 J.- En lo no previsto en este Código, la hipoteca inversa se regirá por lo dispuesto en la legislación que en cada caso resulte aplicable.***  ***Artículo 2876 K.- No serán de aplicación para la hipoteca inversa los artículos 2840, 2841 y 2842 de este Código.*** |
|  |  |  |  |  |

1. “*Una vez incorporado al ordenamiento jurídico de cada país forman parte del ordenamiento interno, y las normas jurídicas en ellos contenidas son de aplicación directa, teniendo un doble efecto, por un lado un efecto interpretativo, de modo que todos los operadores jurídicos (jueces, fiscales, notarios, abogados..) deben interpretar el ordenamiento jurídico conforme a la Convención y, por otro lado, impone a los Estados una imperiosa necesidad de adaptación de sus propios cuerpos legales, teniendo en cuenta que al ser un tratado sobre derechos humanos se incorpora al sistema de fuentes con valor constitucional*”. GUÍA NOTARIAL DE BUENAS PRÁCTICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD; EL NOTARIO COMO APOYO INSTITUCIONAL Y AUTORIDAD PÚBLICA; Comisión de Derechos Humanos; Unión Internacional del Notariado; p. 12. [↑](#footnote-ref-1)
2. “*Los operadores jurídicos como actores en estos procesos de igual manera se han ido adaptando a los nuevos tiempos, en mayor o menor medida, ajustándose a los requerimientos de una sociedad que en muchos ámbitos, como el que ocupa el civil ha ido cambiando a marchas forzadas. Recordemos que la disciplina de Derecho civil y su máximo representante el Código Civil ha tenido que evolucionar porque los pilares sobre los que se sustenta han ido pasando*”. COBAS COBIELLA, María Elena.- *Derecho Notarial. Nuevas Tendencias.-* Tirant to Blanch.- Ciudad de México; 2020.- pag. 200. [↑](#footnote-ref-2)
3. Recientemente tuvimos en las instalaciones de nuestro Colegio la impartición del *Seminario en Derechos Humanos y Actuación Notarial en Protocolo Digital*, donde ponentes extranjeros nos compartieron los avances notariales en esta materia, sobre todo desarrollados en el Perú y Brasil. De ello pudimos percatarnos que estamos muy atrasados, y que debe ser el mismo gremio notarial quien tome actitud proactiva al respecto. [↑](#footnote-ref-3)
4. Por ejemplo, deben revisarse algunos aspectos relacionados con la *sociedad conyugal*, con la *perfección de la donación entre consortes*, con la poca o nula *operatividad de los testamentos notarial cerrado, autógrafo, militar y marítimo*, los *testigos en el testamento público abierto*, la confusión sobre los *efectos de la gestión de negocios en actos jurídicos*, *vigencia de los poderes*, así como otros temas puntuales sobre: *errores de expresión conceptual y gramatical, fallas técnicas, obsolescencia de figuras jurídicas, remisiones inconsistentes, expresiones equívocas o pleonásticas, errores conceptuales, carencias de sistemática legal, anacronismos monetarios, expresiones arcaicas*, y demás tópicos que requieren rigurosa actualización legislativa. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase, entre ellas, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. [↑](#footnote-ref-5)
6. Texto inspirado en los artículos 3 y 42 del vigente Código Civil del Perú. [↑](#footnote-ref-6)
7. Derivado de esta propuesta, debe efectuarse en todo el Código Civil una exhaustiva actualización, sustituyendo los vocablos *menor* o *menores* por los correspondientes a los de *niñas*, *niños* y *adolescentes*. [↑](#footnote-ref-7)
8. En consecuencia, debe también efectuarse en todo el Código Civil una pormenorizada actualización, buscando modificar o excluir palabras o expresiones que puedan catalogarse de la manera indicada. [↑](#footnote-ref-8)
9. “*No existe una enumeración taxativa de qué ha de entenderse por apoyo ni ajuste razonable puesto que dependerá de la persona, por un lado, y del acto que desea otorgarse o derecho que deba ejercitarse. Pueden ser diversos desde un punto de vista funcional, como el recurso a apoyos lingüísticos (lengua de signos, Braille, tablets y dispositivos informáticos) como material, (consentimientos asistidos, asentimientos realizados por otras personas…) y, en todo caso, la propia actuación notarial se configura como una forma de apoyo Institucional*.” GUÍA NOTARIAL DE BUENAS PRÁCTICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD; EL NOTARIO COMO APOYO INSTITUCIONAL Y AUTORIDAD PÚBLICA; Comisión de Derechos Humanos; Unión Internacional del Notariado; p. 45. [↑](#footnote-ref-9)
10. Derivado de esta inevitable propuesta y necesaria modificación al Código Civil, debe efectuarse en todo el cuerpo del mismo una minuciosa actualización armónica, pues es necesario excluir cualquier referencia a la incapacidad natural y legal o jurídica. Así mismo, para entender el contexto de esta propuesta, independientemente de leer y analizar la *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, también se recomienda el estudio de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al Amparo en Revisión 1368/15, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201368-2015%20p%C3%BAblica.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. También, derivado de esta inevitable propuesta y necesaria modificación al Código Civil, debe efectuarse en todo el cuerpo del mismo una minuciosa actualización armónica, pues es necesario excluir cualquier referencia al estado de interdicción, a la tutela y a la curatela de las personas mayores de edad, pues ello desaparece. Igualmente es necesario derogar, solo por citar algunos, los siguientes artículos de nuestro Código Civil: 415 al 420, 565. De igual manera, debe revisarse lo concerniente a la tutela sobre las niñas, niños y adolescentes, descendientes de personas con discapacidad. [↑](#footnote-ref-11)
12. Así mismo, remitimos y recomendamos al respecto, el interesante artículo titulado “*En torno a la anulabilidad de los contratos de las personas con discapacidad*”, consultable en: <https://almacendederecho.org/en-torno-a-la-anulabilidad-de-los-contratos-de-las-personas-con-discapacidad> que justamente está enfocado sobre este tema regulado en España. [↑](#footnote-ref-12)
13. Se habla en general de personas mayores de edad, pues para realizar esta designación anticipada de apoyo en escritura notarial, no es condición ser persona con discapacidad. [↑](#footnote-ref-13)
14. Esto permite que la prestación de apoyo sea también gratuita. [↑](#footnote-ref-14)
15. Conforme al artículo 449 del CNPCF *in fine*, no puede otorgarse la designación judicial de apoyo para actos personalísimos; de ahí que se consigne lo propio ante notario. [↑](#footnote-ref-15)
16. El sistema operaría de manera similar a los establecidos en los artículos 141 penúltimo párrafo y 142 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz, que se refieren al Sistema de Avisos Testamentarios y Sistema de Avisos de Poderes, respectivamente. [↑](#footnote-ref-16)
17. Al respecto, las palabras de María Elena Cobas Cobiella: “(…) *El envejecimiento de la población por otra parte, el creciente aumento de la calidad de vida hace incide también en el poderoso papel que el Notario tiene y tendrá en lo referido a la capacidad de las personas mayores o de la tercera edad, en orden a la protección de sus intereses y al adecuado asesoramiento en materia negocial* (…)”. Derecho Notarial. Nuevas Tendencias.- Tirant lo Blanch.- Ciudad de México; 2020.- pag. 202-203. [↑](#footnote-ref-17)
18. Se recomienda la lectura y estudio de la *CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés). [↑](#footnote-ref-18)
19. Importante resulta distinguir esta figura con la *renta vitalicia*; la primordial y básica es que en la hipoteca inversa no se pierde la propiedad, mientras que en la renta vitalicia sí. La idea de incluir la hipoteca inversa radica en brindar al sector de la población conocido como *personas mayores*, una opción adicional de capitalización, pues al final, dependiendo de las necesidades y circunstancias, se decidirá por lo más conveniente. [↑](#footnote-ref-19)